



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Alexander Uribe Lopera• Adriana María Montoya Gallo
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00159 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 95 - Jurisdicción Voluntaria N°15
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.783.172 y 43.819.644, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO contrajeron matrimonio religioso el día 13 de diciembre de 1997 en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 12 de Medellín, en el folio 3260644 el 22 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: Dentro de este matrimonio se procrearon los siguientes hijos:

SARA STEFHANYA URIBE MONTOYA y T.U.M, aún menor de edad.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual se liquidará con posterioridad a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

CUARTO: El último domicilio conyugal se fijó en el municipio de Medellín.

QUINTO: Los solicitante son personas totalmente capaces, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO, que tuvo lugar el 13 de diciembre de 1997 en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 12 de Medellín, en el folio 3260644 el 22 de septiembre de 1999. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno cuenta con recursos propios para velar por su subsistencia.*
- b) Los cónyuges tendrán residencias separadas y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.*

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La sociedad conyugal se liquidará con posterioridad a este proceso"

TERCERO: Decrete las siguientes determinaciones respecto de los hijos:

"Respecto de la hija SARA STEFHANYA URIBE MONTOYA, no hay lugar a acuerdos alimentarios o de visitas, ya que es mayor de edad, no estudia y vela por sí misma.

Respecto del hijo menor, T.U.M., el acuerdo alimentario quedará así:

- 1. La patria potestad será ejercida por ambos padres.*
- 2. El menor T.U.M., quedará bajo la custodia y cuidado personal de su madre, ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO.*
- 3. El padre, ALEXANDER URIBE LOPERA, suministrará a la madre del menor, mensualmente, por concepto de cuota alimentaria para su hijo, una suma de ciento veinte mil pesos (\$120. 000.00). Esta suma será pagada en efectivo, por medio del menor, a la madre ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO, contra el respectivo recibo. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año.*
- 4. Igualmente, el padre ALEXANDER URIBE LOPERA, dará a su hijo dos mudas completas de ropa al año (vestido, zapatos, medias y ropa interior), una en el cumpleaños y otra en el mes de diciembre de cada año. En materia de salud, los padres los tendrán afiliados a salud en calidad de beneficiarios. Y en las cosas adicionales, como salud no cubierta por la EPS (medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, transporte, etc.), gastos escolares (matrícula, uniformes. Útiles, etc.) o cualquier otro extraordinario que se presente, correrán ambos padres con la totalidad de los gastos, en una proporción de 50% cada uno, pagos que se harán contra las respectivas facturas.*
- 5. Respecto de las visitas, el menor T.U.M., pasará cada 15 días con su padre ALEXANDER URIBE LOPERA, e incluso tendrá derecho a quedarse en casa de su padre en este tiempo, si así lo desea el menor".*

CUARTO: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro

Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 07 de julio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez

de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en

consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.783.172 y 43.819.644, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.783.172 y 43.819.644, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hijo menor de edad T.U.M.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **ALEXANDER URIBE LOPERA y ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARÁ** por su propia subsistencia.

QUINTO: CON RELACIÓN AL MENOR T.U.M. y quien se identifica con el Nuip 1.025.654.022 e indicativo serial 41834759 de la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín quedará así:

- 1. "La patria potestad será ejercida por ambos padres.*
- 2. El menor T.U.M., quedará bajo la custodia y cuidado personal de su madre, ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO.*
- 3. El padre, ALEXANDER URIBE LOPERA, suministrará a la madre del menor, mensualmente, por concepto de cuota alimentaria para su hijo, una suma de ciento veinte mil pesos (\$120. 000.00). Esta suma será pagada en efectivo, por medio del menor, a la madre ADRIANA MARÍA MONTOYA GALLO, contra el respectivo recibo. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año.*
- 4. Igualmente, el padre ALEXANDER URIBE LOPERA, dará a su hijo dos mudas completas de ropa al año (vestido, zapatos, medias y ropa interior), una en el cumpleaños y otra en el mes de diciembre de cada año. En materia de salud, los padres los tendrán afiliados a salud en calidad de beneficiarios. Y en las cosas adicionales, como salud no cubierta por la EPS (medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, transporte, etc.), gastos escolares (matrícula, uniformes. Útiles, etc.) o cualquier otro extraordinario que se presente, correrán ambos padres con la totalidad de los gastos, en una proporción de 50% cada uno, pagos que se harán contra las respectivas facturas.*
- 5. Respecto de las visitas, el menor T.U.M., pasará cada 15 días con su padre ALEXANDER URIBE LOPERA, e incluso tendrá derecho a quedarse en casa de su padre en este tiempo, si así lo desea el menor".*

La anterior disposición presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 12 del Circuito de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°3260644, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

NOVENO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d29e4c974b1ea6fce943af303cc90986c530084eae54454eca585b36576f**

Documento generado en 25/10/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>